

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.,

Honorable Congresista
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2020-044504

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020 12:02

Radicado entrada
No. Expediente 39784/2020/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 251 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 687 de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, tiene por objeto, según lo establecido en el artículo 1º, modificar el artículo 1 de la Ley 687 de 2001¹ referente a la estampilla para bienestar del adulto mayor, con el fin de contribuir “a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales”. Para el efecto, se busca establecer la destinación de los recursos que se recaude por ese concepto de esa estampilla: (i) 30% para el pago del subsidio de adulto mayor sin perjuicio de los recursos adicionales que se pueden gestionar a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, (ii) hasta el 30% para los hogares de bienestar, y, (iii) 40% para los centros vida.

De manera inicial, debe tenerse en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se ha previsto una protección especial a favor del adulto mayor que se encuentra inspirada en el principio de solidaridad contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política y demás preceptos que hacen parte del estado social de derecho. Lo anterior, obedece entre varios aspectos, a su situación de vulnerabilidad, así como a la limitación para obtener ingresos económicos. Al respecto, se ha establecido que “sobre los adultos

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”²

En ese sentido, se ha buscado la formulación de políticas y lineamientos tendientes a la protección de este grupo poblacional. Un ejemplo de ello, son los centros vida y centros de bienestar para el adulto mayor, contemplados dentro de la Ley 1276 de 2009³ referente a la atención integral del adulto mayor. En lo que se refiere a los centros vida, estos se definen como instituciones de carácter público organizados por las entidades territoriales que tienen como objetivo brindar protección a las personas de la tercera edad de los niveles I y II de Sisben con el fin de satisfacer sus necesidades, los cuales comprenden un “conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”. Por su parte, en lo que se refiere a los centros de bienestar del anciano estos se entienden como instituciones enfocadas en el alojamiento de adultos mayores que se encuentran en extrema pobreza, en condición de indigencia y sin lugar de habitación.

Frente a estas instituciones, la sentencia C-503 de 2014⁴ ha señalado:

“La situación de los Centros de Bienestar del Anciano como la de los Centros Vida, puede ser objeto de comparación. En efecto, (i) las dos instituciones tienen como objeto prestar servicios de cuidado y de satisfacción de necesidades a la población adulta mayor y (ii) la referida población se encuentra en alto grado de vulnerabilidad. En otras palabras, el objeto de las dos instituciones es permitir al Estado desarrollar la obligación constitucional de la protección a la vejez consagrada en el artículo 46 Superior, y por ello, las dos destinan el recaudo de los recursos de la de la “estampilla para el adulto mayor” al cuidado de la tercera edad”.

En ese orden de ideas, la institucionalización de los centros vida y centros de atención a la vejez, así como su financiación busca satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de los adultos mayores, con el propósito de ofrecer una atención integral a este grupo poblacional en temas de salud física y mental, alimentación adecuada, deporte, recreación, entre otros.

Por tal razón, a través del artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, se autorizó a las Asambleas departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales a emitir una estampilla denominada “Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor” como recurso de obligatorio recaudo:

1. Finalidad de la estampilla: **contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad**, en cada una de las respectivas entidades territoriales.
2. Destinación recursos: Será de la siguiente manera:
 - a. Mínimo un **70%** para la financiación de los Centros Vida, y,
 - b. El **30% restante** para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

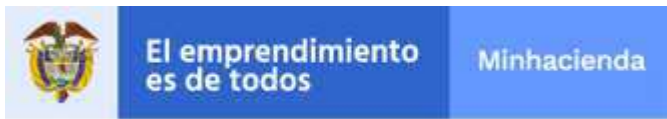
Al respecto, frente a la modificación en la destinación de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor propuesta, resulta pertinente anotar que esta nueva distribución podría afectar compromisos previamente adquiridos por las entidades territoriales, obligándolas a recurrir a sus ingresos corrientes de libre destinación para poder honrar sus compromisos, con la correlativa afectación de sus indicadores de gasto de funcionamiento de la Ley 617 de 2000, e incluso ponerlas en instancias de incumplimiento de los compromisos e indicadores.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente se tenga en cuenta que la nueva destinación establecida en el Proyecto de Ley deberá aplicarse sin perjuicio de los compromisos adquiridos que se vengán financiando con los recursos de la

² Corte Constitucional. Sentencia T – 252 de 2017.

³ A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

⁴ Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Continuación oficio

estampilla para el bienestar del adulto mayor. En todo caso, se manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

DAF/OAJ

UJ- 2051/2020

Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora

Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con Copia:

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo- Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representante.

Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

sN1R nGyK j5dd /FYJ kueX wsNy rrg=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>